

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, diciembre 15 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 25 de noviembre del 2022, correspondió conocer la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2022-00454-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 2222

Cali, diciembre quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00454-00
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES**

Revisada la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora ALBA NUBIA BOLAÑOS HERNÁNDEZ, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- 1.** Se deberán **PRESENTAR** de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4º del C. G. del P., teniendo en cuenta que:
 - 1.1. Se indica en la pretensión enumerada como 1ª que, se deberá disponer la inscripción de la escritura pública en las oficinas de Registro de Matrimonio y nacimiento de los conyugues, lo cual no es procedente, así las cosas, se deberá ajustar o corregir la misma, atendiendo a que la decisión resuelve de fondo en estos asuntos no se debe elevar a escritura pública.
 - 1.2. Por su parte, la pretensión 2ª deprecia "*Declarar mediante sentencia judicial que se suscriba por los conyugues un acuerdo que a continuación presento respecto de las obligaciones alimentarias y residencia de los conyugues*" (**Subraya fuera de texto**), de lo cual, no se logra discernir lo realmente pretendido, en consecuencia, se deberá ajustar la pretensión.

- 1.3. Aclarar si lo deprecado en la pretensión 3ª es, la declaración de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre las partes, habida cuenta que, es lo que se logra percibir de la redacción de la misma.
- 1.4. Es necesario adecuar para excluir del acápite de pretensiones, la enumerada como 5., atendiendo a que se solicita que, se decreten medidas cautelares, lo cual se torna improcedente atendiendo a que, el mencionado acto procesal, no puede recibir el trato de una pretensión, pues no es una situación que se deba resolver de fondo en la sentencia.

Conforme a lo indicado, tal petición deberá elevarse en el acápite correspondiente y en debida forma, esto es, conforme a lo establecido en el Art. 598 del C. G. del P.

- 1.5. Se deberá indicar igualmente, lo solicitado con la pretensión enumerada como 6., atendiendo a que se solicita la intervención del ICBF para la protección de los menores, lo cual se torna improcedente, atendiendo a que, el mencionado acto procesal, no puede recibir el trato de una pretensión, pues no es una situación que se deba resolver de fondo en la sentencia.

2. En el acápite de hechos se deberá indicar de manera clara las circunstancias de tiempo modo y lugar de las causales de divorcio alegadas

3. Se deberá **PRESENTAR** en forma clara y organizada, lo pretendido respecto de los alimentos de los menores hijos del matrimonio, puesto que en el numeral primero de dicho acápite se indica que el señor padre solicita que se contribuya con el 50% de los gastos de transporte, aseo personal, alimentación y habitación para los mismos y a su vez, en el numeral segundo del mismo, se manifiesta que, la madre propone para su hija mayor de edad el 50% de los gastos de transporte, aseo personal, alimentación y habitación y que para los menores, contribuirá con alimentación, 50% de educación, salud, matriculas y gastos escolares.

Así las cosas, en la forma que se presenta la pretensión, se torna ambigua y además improcedente, teniendo en cuenta que, lo atinente a los alimentos de la mayor hija del matrimonio, no es tema que se pueda determinar dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que, para ello, deberá la joven iniciar por separado las acciones que legalmente correspondan frente a sus progenitores.

4. Se deben **APORTAR**, copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento de los esposos, con la parte de notas complementarias o marginales y con vigencia no mayor a 30 días, para efecto de lo establecido en los Arts. 5º, 8º y 11 de la Ley 1260 de 1970.
5. Se deberá **DAR** estricto cumplimiento al núm. 2 del Art. 82 del C. G. del P., indicando la dirección física de la demandante y del demandado.

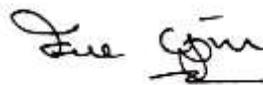
6. Adicionalmente se deberá **DAR** cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º Art 8º de la Ley 2213 del 2022, esto es, INFORMAR la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo y ALLEGAR las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese sector del proceso.
7. En el acápite de pruebas deberá aportar en lo posible, los nombres y direcciones de al menos dos testigos, para que declaren sobre los hechos de la demanda, de conformidad con el artículo 212 del CGP

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del inciso 3º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

DISPONE:

- 1. INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3. RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado LUIS ANTONIO ROMERO MARIQUE, portador de la C.C. 13.891.238 y la T.P. 146.955 del C.S.J., como apoderado, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 210
HOY: Diciembre 16 de 2022.
JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA Secretario
AMVR